

Ciudad de México, Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 de noviembre de 2016.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000026716.

## RESULTANDOS

### PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0632000026716, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 31 de octubre de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

*"Solicito copia, en versión pública, de los contratos otorgados a las empresas Autobuses Estrella Blanca SA de CV y Servicio de Carga Estrella Blanca SA de CV en los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, así como copia de las facturas, recibos y/o cualquier otro tipo de comprobante que amparen los pagos a dichas empresas."*

### SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio número UTAIP/365/2016 del 1º de noviembre del presente año, a la Dirección General Adjunta de Administración, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendiera y determinara lo procedente.

### TERCERO. Declaración de inexistencia de la información

A través del oficio número DGAA/190000/338/2016, de 7 de noviembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Administración, solicitó al Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP y 65 fracción II, 143 de la LFTAIP, la confirmación de la inexistencia de la información, en los siguientes términos:

"(...)

.... Para tales efectos y para que el solicitante tenga la certeza de que en la búsqueda de la información se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se acreditan las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Se comunica que se llevó a cabo una búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva en los con los que cuenta esa Unidad Administrativa, lo anterior por el período de interés del solicitante (1o de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2006), sin encontrar evidencia documental física o electrónica sobre la celebración de contratos, facturas o cualquier otro documento que ampare el pago de servicios a las morales Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V. y Servicio de Carga Estrella Blanca S.A de C.V."

#### **CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia**

Recibido el oficio de la Dirección General Adjunta de Administración, citado en el resultando que antecede, mediante el cual se sometió a consideración de este Comité la inexistencia de la información. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, del cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información parcial relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II y 138 de la LGTAIP; 65 fracción II y 141 de la LFTAIP.

#### **SEGUNDO. Consideraciones de la Unidad Administrativa para confirmar la inexistencia de información**

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Administración, esta unidad administrativa no cuenta con la información solicitada, dado que no encontró evidencia documental física o electrónica sobre la celebración de contratos, facturas o cualquier otro

documento que ampare el pago de servicios a las morales Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V. y Servicio de Carga Estrella Blanca S.A de C.V., por lo que **tras la búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esa unidad administrativa**, solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información objeto de la solicitud de información.

### **TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia**

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información solicitada.**

#### **I. Marco Jurídico Nacional aplicable a información inexistente**

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

***“Artículo 6º.***

***(...)***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los***

Resolución número (procedimiento): R62/23-Ext/2016

Solicitud de información: 0632000026716

*supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)*

Asimismo, en los artículos 1º, 3 fracciones VII y IX, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*(...)"*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

***IX Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

*(...)"*

*"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,*

24 de noviembre

Resolución número (procedimiento): R62/23-Ext/2016

Solicitud de información: 0632000026716

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

**"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:**

(...)"

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en los artículos 1º, 130 y 141, lo siguiente:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**"Artículo 130.**

(...)

**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."**

Resolución número (procedimiento): R62/23-Ext/2016  
Solicitud de información: 0632000026716

**“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:**

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

*(...).”*

En relación con lo antes señalado, los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establecen lo siguiente:

#### **Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**

**“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.**

**El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal”.**

**“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.**

(...)

## **II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia de información**

Como se puede advertir, la Dirección General Adjunta de Administración, manifestó no contar con la información, de acuerdo con los argumentos mencionados en el considerando segundo. De acuerdo con ello, no se cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 134 de la LFTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 143 de la legislación federal antes citado:

**“Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”**

### **1. Circunstancia de tiempo**

Al respecto, en la solicitud de información presentada, se solicita información de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, por lo que, la Dirección General Adjunta de Administración, realizó una búsqueda exhaustiva en el periodo solicitado comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2006.

### **2. Circunstancia de modo**

De conformidad con el resultando segundo, la solicitud de información se turnó a la Dirección General Adjunta de Administración, toda vez que es el área competente que cuenta con la información o debe tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Resolución número (procedimiento): R62/23-Ext/2016  
Solicitud de información: 0632000026716

De acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección de Administración (ahora Dirección General Adjunta de Administración), en el cual se establecen los objetivos y funciones de dicha unidad administrativa, resulta aplicable a la materia de la presente solicitud el **objetivo 2:**

*"(...)*

*Garantizar que la Institución cuente con los recursos materiales y servicios generales para su operación*

*(...)"*

Con base en lo anterior, la Dirección General Adjunta de Administración es la unidad competente para conocer la materia de la solicitud que nos ocupa.

### **3. Circunstancia de lugar**

Considerando lo expuesto en los numerales 1 y 2 antes expuestos, así como en el respuesta enviada por la Dirección General Adjunta de Administración, dicha unidad realizó una búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva en los archivos, sin encontrar evidencia documental física o electrónica sobre la celebración de contratos, facturas o cualquier otro documento que ampare el pago de servicios a las personas morales Autobuses Estrella Blanca S.A. de C.V. y Servicio de Carga Estrella Blanca S.A. de C.V.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada, ya que, después de una búsqueda exhaustiva por la unidad administrativa involucrada, ésta no cuenta con la información, y por tanto, lo procedente es **confirmar la inexistencia de la información.**



Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información** materia de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante y a la Dirección General Adjunta de Administración.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.



**Daniel Muñoz Díaz,**

Titular de la Unidad de Transparencia



**Octavio Mena Alarcón,**

Titular del Órgano Interno de Control



**Christian Pastrana Maciá,**

Director General Adjunto de Administración

